

LEY N.º 335
Quintos de libra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es conveniente disponer de moneda fraccionaria de oro para facilitar las transacciones;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á acuñar moneda de oro equivalente á la quinta parte de la libra, que se denominará quinto de libra y tendrá la misma ley que ésta y el peso de un gramo quinientos noventa y ocho miligramos.

El Poder Ejecutivo fijará por decreto especial las demás condiciones de la nueva moneda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 15 días del mes de noviembre de 1906.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado—JUAN PARDO, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.—*José Manuel García*, Senador Secretario. — A. F. León, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 16 días del mes de noviembre de 1906.—JOSÉ PARDO.—A. B. Leguía.